ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
# CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00243/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Telefono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Ayuntamiento de Puertollano
2018/21919
29.11.2018
OFICIAL LETRADO

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000295
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000139 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

## SENTENCIA

Ciudad Real, 21 de noviembre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de representado por el abogado D. Santiago Coello Bastante, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Alcaldía de Puertollano de fecha 24 de abril de 2018 que desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el actor frente a la desestimación del Recurso de reposición formalizado contra

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 26/11/2018 14:25 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ MAYORALAS 27/11/2018 08:50 Minerva

el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de marzo de 2017, que sanciona al demandante con multa de 750 euros como autor de una infracción grave de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 12/11/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El escrito que inició el expediente administrativo, contiene dos acciones diferentes: interpone un recurso extraordinario de revisión (artº 125 Ley 39/15) y presenta una solicitud de declaración de nulidad de oficio (artículo 106 Ley 39/15).

Entrando en el primero, el artículo 125 de la Ley 39/2015 (antes 118 de la 30/92) regula el recurso extraordinario de revisión, diciendo:

"1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- 1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- 4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme."

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008, dice respecto al carácter y al posible contenido del recurso extraordinario de revisión:

"Los motivos de casación segundo, cuarto, quinto y sexto son infundados, tanto por su planteamiento puramente genérico, como porque vienen a plantear irregularidades o vicios que no son encuadrables en ninguna de las circunstancias que encarnan las tasadas causas de revisión del artículo 118 de la LRJ/PAC , y sí serían expresivos, de ser ciertos, de motivos invalidantes del procedimiento originario donde fue dictada la anterior resolución administrativa contra la que se dirigió el recurso extraordinario de revisión.

Esos hipotéticos vicios sólo pueden hacerse valer a través de los medios ordinarios de impugnación legalmente previstos frente a esa anterior resolución administrativa, pero no sirviéndose del recurso extraordinario de revisión. Este, como indica su propia denominación, es una excepcional vía de revisión que sólo puede tener lugar con base en las concretas circunstancias que enumera el tantas veces mencionado artículo 118.1 de la Ley 30/1992."

También la sentencia del mismo Tribunal de 20 de mayo de 2008, concreta el objeto del recurso de revisión, con el siguiente argumento:

"La infracción del artículo 58 la refiere el recurrente a la resolución de 19 de noviembre de 1990, la cual, en su opinión, no fue notificada en regla, pues no especificó hechos ni fundamentos de Derecho ni expresó los recursos pertinentes. Sin embargo, una tal alegación es totalmente rechazable en este caso, pues el recurrente olvida que aquí no estamos juzgando la regularidad formal o material de aquella resolución de 19 de noviembre de 1990, sino la regularidad de una decisión administrativa que inadmitió un recurso extraordinario de revisión. Son, como puede comprenderse, cosas distintas, pues el hecho de que un acto administrativo pueda ser, por causas formales o sustantivas, contrario a Derecho (lo que sólo decimos en hipótesis), no significa que pueda ser impugnado en revisión por aquellas causas, sino que sólo puede serlo por las admitidas expresamente por la Ley como causas de revisión. Cuando el recurso en vía administrativa es un recurso extraordinario de revisión, el objeto del posterior recurso contencioso administrativo sólo puede ser el del examen de si concurre o no la causa de revisión alegada; todas las demás cuestiones atinentes a la regularidad formal o material del acto administrativo cuya revisión se pedía en vía administrativa son ajenas al caso."

Pues bien, las dos causas alegadas, incompetencia de la Alcaldía para resolver el recurso de reposición y vulneración de la presunción de inocencia, por no existir suficiente prueba, debido a la indeterminación del sonómetro con el que se efectuó la medición, no tienen cabida en ninguno de los apartados del trascrito artículo 125, sino que en todo caso serían encuadrables en las causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 y, por tanto, en el artículo 106, como vamos a examinar seguidamente.

SEGUNDO.- En cuanto a la petición de declaración de nulidad de oficio del artículo 106 Ley 39/15, dicha norma preceptúa:

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan

puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1."

Y el artículo 47.1 citado dice que "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio."

Pues bien, entraría en el apartado a) la primera alegación del recurrente, al manifestar que se ha vulnerado su presunción de inocencia por no existir suficiente prueba de cargo, al no estar debidamente identificado el sonómetro con el que se efectuó la medición. Asimismo, se incardinaría en el apartado b) el alegato de que la alcaldía carece de competencia para resolver el recurso de reposición.

Considera la defensa actora que la resolución es nula por haber omitido el dictamen del Consejo Consultivo. Sin embargo, también hay que tener presente lo dispuesto por el artículo 106.3 que establece la posibilidad de inadmitir la solicitud cuando carezca manifiestamente de fundamento. Y ello precisamente es lo ocurrido en el presente caso; si bien es cierto que no cita expresamente la palabra inadmisión, sí contiene lo más importante: el rechazo bien fundamentado de los argumentos del solicitante.

En efecto, se adujo y ha quedado sobradamente acreditado que la referencia al año 2018 fue un mero error, ya que las verificaciones son anuales y, por tanto, la vigente en noviembre de 2016 no podía en ningún caso terminar en 2018. Por tanto, este alegato carece absolutamente de fundamento.

Y lo mismo sucede con la segunda alegación, más clara aún, ya que se trata de normas jurídicas. El artículo 9 de la Ley 40/2015 establece en su apartado 2 que no pueden ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los

actos objeto de recurso. En el presente caso, el expediente lo resolvió la Junta de Gobierno local porque la alcaldesa tiene delegadas sus competencias en dicho Órgano por Decreto de 8-julio-2016. Sin embargo, la resolución de los recursos no puede delegarse, por lo que el órgano competente para su resolución es la propia alcaldesa.

Asimismo, el artículo 115.c) del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, establece que los actos dictados por el órgano delegado, se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo a éstos la resolución de los recursos de reposición interpuestos. Por tanto, la resolución del recurso de reposición corresponde al órgano que es competente para su conocimiento, que es la alcaldesa de Puertollano.

Por último, conviene recordar que no es admisible jurídicamente acumular en un mismo expediente un recurso con una solicitud, ambos con distinta causa de pedir y distinto procedimiento a tramitar. Por ello, no es correcto el escrito presentado, al interponer recurso extraordinario de revisión junto a una solicitud de declaración de oficio de nulidad de una resolución.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a la parte actora.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano que se describe en el primer antecedente de esta sentencia. Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.